

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 382.

NOTA

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 e instrucción de recaudadores de 5 de Setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el de ellos, insertas en el Boletín oficial del Viernes 16 de Agosto, número 99.

REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1845.

Artículo 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le haya tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la Autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados á la Tesorería de la provincia ó Depositaria del partido dentro de los periodos que para hacerla estén señalados.

Art. 65. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrados por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán. En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Quando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil, to-

mará por testigo del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinarán las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Art. 87. En las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido en que la cobranza esté esclusivamente á cargo de la Administracion, las papeletas de conminacion serán firmadas por el Administrador despues de acordado el apremio por el Intendente ó Subdelegado, á quien corresponderá disponer los de todos los grados.

Para la venta de los bienes inmuebles se consultará no obstante al Ayuntamiento, el cual contestará precisamente en el término de ocho dias, procediéndose en otro caso como si hubiera contestado.

INSTRUCCION DE RECAUDADORES DE 5 DE SETIEMBRE DE 1845.

Artículo 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.

Disposiciones para el servicio de la recaudacion.

Artículo 10. Mientras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de

la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas Corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudación, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con referencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la aplicación de su número respecto de cada grande población, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instrucción de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su acción pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudación exige.

En esta parte los Intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallecidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribución territorial; y respecto de la industrial servir los fallecidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligación de los Administradores, y obligación muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administración, y á los Ayuntamientos en todos los demás pueblos:

1.º Que no hay ni puede haber suspensión del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamación pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni reclamación durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignación en las Arcas del Tesoro.

Y 3.º Sobre todo, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallecidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudación íntegra del importe de cada trimestre por contribución territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omisión en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. También es obligación muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expendidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposición por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que real y efectivamente hayan de cobrar por sí ó sus agentes

con deducción de las que por cualquier motivo estén á su cargo, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administración para terminarlas.

2.º Haber que enteren á todos los contribuyentes con la anticipación que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminación al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitación previa que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobación de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instrucción, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente ó en periodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada instrucción.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recojidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administración los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administración los termine, no se considerarán resentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubierto cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlo al pago íntegro de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo que son las espresadas en el párrafo anterior, por fallidos ó por otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instrucción de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones de capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forma el artículo 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervención de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relación á los pueblos en que siga la cobranza á cargo esclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza

do primeros contribuyentes con sujeción á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden estar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecución por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que están en la obligación de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligación que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedición de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer también en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribución 11.ª, artículo 51, capítulo VII de la Real Instrucción reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribución territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremios á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspección y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecución, que en ningún caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza concuerden en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspensión, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los Administradores con obligación de dar cuenta á la Administración central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verifican con dictamen explícito de si están arregladas, y no es lo contrario, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y tenerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquél se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y que llevado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con espresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron también la contribución, y el de los que no la satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestión alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestación por escrito de ellos: 5.º Y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto

sus procedimientos para el pago del principal y costas en virtud de la obligación mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra las Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se estenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificarse la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la acción administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los Administradores como los Intendentes:

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurrirán los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condición de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecución, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae también por la infracción de la obligación que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento está limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes conseguir su acuerdo en el expediente instruido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y transmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de

S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5. Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposicion, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administracion provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicacion alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposicion de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida, no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribucion territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicacion resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 11 de la instrucción de 5 de Setiembre (1); y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instrucción de cobradores. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernacion del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribucion territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entra en sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administracion y recaudacion de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administracion los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribucion de inmuebles y las matriculas del Subsidio industrial y de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar, que dicho repartimiento y matriculas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que esten á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administracion, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudacion de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Gefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que se impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administracion se cometan abusos ó se incurran en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.

(1) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observará lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las fincas que han de subastarse en tercera subasta el dia 25 del corriente, segun se manifestará, situadas en los pueblos que á continuacion se expresa, y cuyos precios de granos se manifestaron en el anuncio puesto en el Boletín oficial de esta provincia del 27 de Febrero último, núm. 25, cuyas fincas no tuvieron postor en los remates celebrados anteriormente, á saber:

PARA TERCERA SUBASTA.

CLASE DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	SITUACION.	LLEVADOR ACTUAL.	Id. que servirá para la 3.ª rebajada la 5.ª parte.	Idem en ídem para la segunda ídem.	Id. que servirá para la 3.ª rebajada la 5.ª parte.
Una viña.	Cofradía de S. Juan.	Palencia.	Francisco Villamediana.	30	25	24
Una heredad de tierras.	Id. de nuestra Señora del Rosario.	Colmenares.	Agustin Fernandez.	520	433	416
Una id. de id.	Id. del Santísimo.	Traspeña.	Angel Lorenzo.	33	27	26
Heredad de tierras.	Mojas de Villadiago.	San Llorente de la Vega.	Clemente Vildado.	21	17	16
Id. de id.	Santa Clara de Aguilar.	Villanueva de Henares.	Sebastian Gonzalez.	12	10	9
Quinon de tierras y prados.	Santa María la Real de Aguilar.	Cillamayor.	Domingo Martinez.	126	106	100
Un linar y tres prados.	Id.	Id.	José Fernandez y Joaquin Revilla.	53	44	42
Varias fincas.	Nuestra Señora de Llanillo en Vergano.	Ventaniella.	Antonio Barreda.	12	10	9
Quinon de tierras.	Capellanía de Santa Lucía.	Renedo de la Vega.	Félix Martin.	413	344	330
Otro id.	Id. de Sr. Juan Sanchez.	Cervatos.	Isidoro Miguel.	140	116	112
Heredad de tierras.	Santa Clara de Aguilar.	San Cabrian de Muña.	Bernardo Garcia.	65	54	52

Palencia 16 de agosto de 1850. — José Sanjurjo. — P. O. — Bonifacio D. Pedraza.